

## RESOLUCION N. 01782

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de octubre de 2000, se presentó queja ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, radicada 28360, por la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado LAVASECO PIK, ubicado en la Calle 127 No.40 A- 46 barrio Tierra Linda de Bogotá D.C.

Que el día 5 de diciembre de 2000, se realizó visita técnica por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento, al establecimiento comercial denominado LAVASECO PIK, ubicado en la Calle 127 No.40 A- 46 barrio Tierra Linda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora FANNY MARLENY ESPINOSA R., identificada con Cedula de Ciudadanía 41.689.954, emitiéndose Concepto Técnico No. 13754 del 12 de diciembre de 2000, conforme al cual *“No se evidenció contaminación por humo y hollín en la edificación vecina. Se sugiere requerir al Representante Legal para que adecúe el punto de descarga con altura vertical 5 metros por encima de los techos de las edificaciones vecinas. Se estima para su cumplimiento un plazo de 30 días”*.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento, emitió requerimiento SJ-ULA No. 2148, radicado 2001EE2148, de fecha 25 de enero de 2001, a fin de que la señora FANNY MARLENY ESPINOSA R., prologara el ducto de salida del establecimiento comercial denominado LAVASECO PIK, a una altura de quince (15) metros desde el piso además de dotarlo de los dispositivos necesarios que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones, dándolo un término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del requerimiento, para su ejecución.

Que el día 10 de mayo de 2001, el Departamento, practicó visita nuevamente al LAVASECO PIK, emitiendo el Concepto Técnico 7846 del 08 de junio de 2001, según el cual no se adoptaron las medidas ni se realizaron las obras necesarias a fin de evitar la generación de la contaminación, encontrada durante la anterior visita técnica.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento, mediante Auto 1063 de 11 de octubre de 2001, formuló pliego de cargos a la señora FANNY MARLENE ESPINOSA R, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.954 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO PIK, ubicado en la calle 127 No. 40 A-46 barrio Tierra Linda de la cuida de Bogotá D.C., por contaminación atmosférica y carecer el ducto de descarga de la caldera de la altura mínima reglamentaria, en contravención a lo ordenado en el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y artículo 40 del decreto 02 de 1982 e incumplir lo ordenado en el requerimiento SJ-ULA No. 2148, radicado 2001EE2148, de fecha 25 de enero de 2001, el cual fue notificado personalmente 20 de noviembre de 2001, correspondiendo ésta a la última actuación que obra en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio lugar a la presente actuación administrativa tuvo origen en la visita técnica realizada por el Departamento el 10 de mayo de 2001, al LAVASECO PIK, ubicado en la Calle 127 No. 40 A-46 barrio Tierra Linda de la ciudad de Bogotá D.C, en la cual se evidenció que no se habían adoptado las medidas, ni realizado las obras requeridas conforme al requerimiento SJ-ULA No. 2148, radicado 2001EE2148, de fecha 25 de enero de 2001, esto es con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por lo tanto la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984 para proceso sancionatorio, en aplicación del principio de legalidad, vigencia de la ley en el tiempo, debido proceso y régimen de transición previsto en la Ley 1333 de 2009 -Régimen Sancionatorio Ambiental.

Es así, como el régimen de transición previsto en la Ley 1333 de 2009, establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso el acto administrativo de formulación de cargos contra la investigada tuvo lugar con antelación de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, la investigación debe continuar con el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho objeto de investigación se ejecutó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el término de caducidad de la facultad sancionatoria a este aplicable corresponde al establecido en el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, esto es, en tres (3) años a partir de producido el acto y no el previsto en la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”**, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha dicho:

*“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

<sup>3</sup> Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

(...)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que el Departamento, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho objeto de investigación, que para el caso, corresponde al último día dado por la Autoridad Ambiental para dar cumplimiento a la obras de adecuación requeridas en requerimiento SJ-ULA No. 2148, radicado 2001EE2148, de fecha 25 de enero de 2001, esto es el **26 de marzo de 2001**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **26 de marzo de 2004** trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia- ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2001-986**.

<sup>4</sup> Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 6°, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron la formulación de cargos mediante Auto 1063 de 11 de octubre de 2001, a la señora FANNY MARLENE ESPINOSA R, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.954 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO PIK, ubicado en la calle 127 No. 40 A-46 barrio Tierra Linda de la cuida de Bogotá D.C., por contaminación atmosférica y carecer el ducto de descarga de la caldera de la altura mínima reglamentaria, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el presente acto administrativo a la señora FANNY M ESPINOSA R, en la Calle 127 No. 40 A 46 barrio Tierra Linda de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

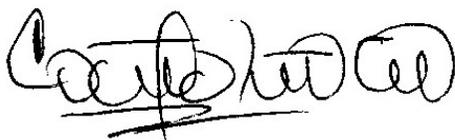
**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2001-986** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1110 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

25/06/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1081 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

28/06/2021

**SDA-08-2001-986**